

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Graciela Sánchez Galeano contra el auto del 14 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso ejecutivo hipotecario formulado por Orlando de Jesús Vélez Saldarriaga en contra de Jorge Eliecer Londoño Linares.

ANTECEDENTES

- La señora Graciela Sánchez Galeano en razón a la adjudicación que se le hiciera en la sucesión del señor Jorge Eliecer Londoño Linares presentó solicitud a través de apoderado judicial de desistimiento tácito, a fin de que se levantara la medida de embargo relacionada en la anotación No. 3 de fecha 10 de mayo de 2001.
- Mediante auto del 23 de febrero del año en curso, se requirió a la solicitante a fin de que aportará el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-14412 y que fuera objeto de la medida cautelar.
- El 9 de marzo de 2023, a través de canal digital, se recibió memorial de la sucesora procesal aportando el certificado de tradición del inmueble y reiterando la solicitud de desistimiento tácito.
- El 21 de marzo del año en curso, el Despacho de instancia dispuso negar la aplicación del desistimiento tácito, en razón a que mediante autos de nueve (9) de abril de 2007 y de 16 de marzo de 2009 se ordenó el archivo del presente proceso.
- Frente a la anterior determinación, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando para ello, que “NO es lo mismo que un proceso se encuentre archivado a que se encuentre terminado, aun por la simple razón de que son palabras gramaticalmente distintas. De ser así, podría

entonces el demandado solicitar el "desarchivo" del proceso para que, una vez desarchivado, esto es, que ya no se encuentre archivado, solicitar la terminación del mismo (...) Y es que esta decisión Su Señoría genera un gran riesgo para esta parte demandada porque, el día de mañana, el demandante ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ SALDARRIAGA podría perfectamente solicitar el desarchivo del proceso y continuar con las etapas procesales restante, lo que, ante un descuido de la parte demandada de NO invocar como medio exceptivo la prescripción de la acción cambiaria (...)"

- Con auto calendado 14 de abril de 2023 se negó el recurso horizontal y se concedió la alzada en el efecto devolutivo. Como soporte refirió que de acuerdo a la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia con ponencia del Dr. Álvaro José Trejos Bueno mediante decisión del 21 de septiembre de 2022 en el proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado con el No. 176143112001-1996-03092-01, de la cual adujo que los trámites que cuentan con archivo provisional están finiquitados y, por ende, no tiene cabida la aplicación del desistimiento tácito, pues sería una doble orden de archivo; de ahí que concluyó que sería un desafuero acceder a la solicitud planteada por el apoderado judicial de la señora Graciela Sánchez Galeano, dado que el trámite ya fue finalizado.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 317 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si como lo sostiene el recurrente se debió dar trámite a la terminación por desistimiento tácito, en virtud de que el asunto actualmente no está finiquitado.

Caso concreto

Es de importancia capital aducir que la determinación opugnada se basó en la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, con ponencia del Dr. Álvaro José Trejos Bueno el 21 de septiembre de 2022 en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado 176143112001-1996-03092-01, de la cual adujo que los trámites que cuentan con archivo provisional se están finiquitados y, por ende, no tiene cabida la aplicación del desistimiento tácito; sin embargo, dicho asunto es diferente al aquí analizado como pasa a explicarse.

Dentro de la providencia de esta Corporación ya referida se anotó:

En el evento sometido a la óptica de este Sentenciador se evidencia que mediante proveído de 25 de noviembre de 1996, se libró mandamiento de pago, mientras, el 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca. El 16 de septiembre del año 1998 fue aprobada la diligencia de remate, realizada el 2 de los mismos mes y año. Se realizó liquidación adicional del crédito, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto de 27 de julio de 1999; y el 17 de agosto de esa misma anualidad se dispuso "el archivo de las presentes diligencias" (...) **"donde están cumplidos todos los objetivos perseguidos"** y, a renglón seguido se ordenó desanotarlo de "la radicación en el correspondiente libro".

De lo anterior, puede extraerse con claridad diamantina que el proceso había finalizado al cumplirse "todos los objetivos perseguidos", situación diametralmente opuesta a la aquí ventilada, ello por cuanto, en el auto calendado 9 de abril de 2007, en el cual se dispuso el archivo administrativo se anotó¹: "Imposible el impulso oficioso y completamente abandonado por las partes, se ordena el ARCHIVO y desanotación del presente proceso. **No obstante lo anterior, el mismo puede ser impulsado por las partes en cualquier momento, por lo que su archivo se hace en el estado en que se encuentra**" (negritas y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, el proceso no fue finiquitado, tampoco puede entenderse que se cumplió con su finalidad quedando latente que en cualquier momento se podría reactivar, tal como se consignó en el auto referido.

¹ Cuaderno1AcumulacionDemanda.pdf.

A manera de colofón, es procedente la revocatoria del auto que negó el trámite de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, para que en su lugar y de no evidenciar el Despacho a quo otra razón impeditiva diferente a la aquí analizada, proceda a imprimirle el trámite y/o resolver la solicitud de desistimiento tácito. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto del 14 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso ejecutivo hipotecario formulado por Orlando de Jesús Vélez Saldarriaga en contra de Jorge Eliecer Londoño Linares; para que en su lugar y de no evidenciar el Despacho a quo otra razón impeditiva diferente a la aquí analizada, proceda a imprimirle el trámite a la solicitud de desistimiento tácito.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e40c96d23368c985a81c15b9a300ae08a57bffaef09cf2e31f653669eee694**

Documento generado en 02/05/2023 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>